

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00032-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de agosto de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ELIDA HERRERA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: ELIDA HERRERA GONZÁLEZ
Apoderado Demandante: LAURA JULIANA OROZCO VILLA
Apoderado Colpensiones: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** como apoderada principal de **COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS** y a la Dra. **MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS** como apoderada sustituta.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior y como quiera que no quedan más pruebas por practicar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **ELIDA HERRERA GONZÁLEZ**, en su condición de beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reliquide la pensión de vejez, fijando el monto de la prestación en un 90% del ingreso base de liquidación, en los términos del acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle a la demandante **ELIDA HERRERA GONZÁLEZ**, la pensión de vejez en los términos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, fijando la mesada pensional inicial en la suma de \$3'249.991. Lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, a partir del año 201, valor respecto del cual deberán efectuarse los reajustes legales anuales que proceden.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagarle a la demandante **ELIDA HERRERA GONZÁLEZ** las diferencias de mesadas pensionales indexadas existentes entre el valor que debió haber reconocido y la suma que efectivamente fue sufragada, a partir del 07 de febrero de 2017, en la forma que se ha indicado en la parte motiva de la presente sentencia.

Los valores por concepto de diferencias pensionales retroactivas, deben serle pagados al demandante a partir de febrero de 2017, indexados tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada diferencia de mesada pensional)

Así como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al del mes que se causó la respectiva diferencia de mesada pensional, y como índice final, el de la fecha en que se verifique el pago por parte de la accionada. Todo lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuenta de las diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho la demandante, en el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: EXCEPCIONES: Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara probada la excepción de prescripción respecto de diferencias de mesadas pensionales causadas con anterioridad al mes de febrero de 2017. No probadas respecto de las condenas infligidas y se abstiene del estudio de las propuestas respecto de la absolución que por concepto de interés moratorios en este escenario procede y en este estado se declara.

SEXTO: SIN COSTAS en la instancia.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado las apoderadas de las partes, interponen recursos de apelación contra la sentencia y, por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifefsize.com/#!/publicvideo/0bb4dd45-02c3-4b37-a2b9-54595c355cac?vcpubtoken=0c9eb731-99e6-4397-9d5d-f791233efa4f>

-jpra-

Duración audiencia: 00:40:37

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4cf902eaca0a6ce05c6ead30ba16f10745171dac2a3f5fec3e38702fbda472**

Documento generado en 29/08/2023 09:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>